

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla de Juárez, Morelos, a diez de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Toca Penal 130/2021-13-OP, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los señores \*\*\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia definitiva, dictada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, de los autos de 1a causa JOJ/036/2018, emitida por parte de los Juzgadores de Primera Instancia, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, KATY BECERRA LORENA ARROYO, **TERESA** SOTO MARTINEZ y JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA, en sus calidades de PRESIDENTA, RELATORA y TERCERO INTEGRANTE respectivamente, en contra de los propios recurrentes, por el delito de ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de la persona moral \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; y,

# RESULTANDO

I. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, los Juzgadores de Primera Instancia del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, emitieron sentencia condenatoria en la causa penal precitada, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Este tribunal por MAYORIA tuvo por acreditado en definitiva el delito de ROBO CALIFICADO previsto y sancionado por el artículo 174 fracción II

en relación con el 176 inciso A) fracciones I y V, en relación con el contenido de los numerales 15 párrafo segundo, 16 fracción I y 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* con el voto disidente del Juez Tercero Integrante quien difiere con el establecimiento del delito de ROBO CALIFICADO en la fracción II del numeral 176 citado.

**SEGUNDO**. Se tiene por demostrada por **UNANIMIDAD** la plena responsabilidad penal de los acusados \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con la calidad de **coautores** y a título doloso, en términos de los numerales 15 segundo párrafo, 16 fracción I y 18 fracción I de la ley sustantiva Penal en vigor, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO** cometido en agravio de la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*

TERCERO. Por el ilícito de ROBO CALIFICADO, se impone a \*\*\*\*\*\*\*\*, la sanción de TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN A CADA UNO DE ELLOS.

También **SE LES CONDENA A CADA** UNO DE ELLOS al pago de una MULTA por un monto de \*\*\*\*\*\* vigente al momento de cometer el ilícito, (2020) que lo era de \*\*\*\*\*\*resultando la cantidad de\_\*\*\*\*\*\*\*\*, la cual deberán depositar FondoAuxiliar para Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, una vez lapresente que cause ejecutoria resolución.

Asimismo, atendiendo a la circunstancia de que los sentenciados de mérito han permanecido privados de su libertad, debe de atenderse dicha temporalidad para ser abonada a la pena de prisión impuesta; habiendo acontecido la puesta a disposición de \*\*\*\*\*\* el 17 de enero 2021, seque los tiene sentenciado llevan privados delibertad personal nueve meses y tres días salvo error.

**CUARTO.**- Sentenciados que no tienen derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad, al no haberse



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

reunido los parámetros establecidos en el artículo 73 de la legislación sustantiva penal.

**QUINTO.**-Se condena a los sentenciados \*\*\*\*\*\*\*\*, al pago de la reparación del **DAÑO MATERIAL** por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\* los que deberán de pagar de manera solidaria mediante certificado de entero en el Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial a favor del representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*

**SEXTO.**- Se condena a los sentenciados \*\*\*\*\*\*\*\*, al pago de la reparación del **DAÑO MORAL** de manera solidaria, por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*, debiendo pagar **a cada uno de los trabajadores** de la persona moral ofendida, quienes resintieron la conducta ilícita, la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*, mediante certificado de entero en el Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*.

**SEPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos por producción de prueba, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

**OCTAVO.**- Amonéstese y apercíbase a \*\*\*\*\*\*\*\*, para que no reincidan, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.

**NOVENO.** Se suspenden sus derechos o prerrogativas a los sentenciados \*\*\*\*\*\*\*\*, en los términos ordenados en el considerando respectivo.

**DÉCIMO.**- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente sentencia. Hágase del conocimiento al Coordinador del Sistema Penitenciario en el estado de Morelos y al titular del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, donde

se encuentran internos los antes citados, que hasta en tanto no sean notificados en cuanto a un cambio en la situación personal de los sentenciados, éstos siguen sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva; así mismo remítasele copia autorizada de la presente a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO.**-Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el recurso de apelación, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de diez días, contado a partir del día siguiente de la presente notificación, en términos del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**DÉCIMO** SEGUNDO. Finalmente fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se legalmente por notificada presente sentencia alagente del ministerio público, a la defensa pública, al Asesor Jurídico público y los sentenciados \*\*\*\*\*

**DÉCIMO TERCERO.** Se ordena notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la persona moral ofendida en el domicilio procesal que obre en autos o bien a través del medio especial de notificación que se hubiese autorizado.

[...]

II. Inconforme con la sentencia definitiva, los señores \*\*\*\*\*\*\*\*, interpusieron recurso de apelación, mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual expresaron los agravios que les irroga tal resolución condenatoria a sus personas, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 130/2021-13-OP,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

III.- En audiencia pública celebrada en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon los alegatos aclaratorios sobre los agravios por parte de los intervinientes, quienes argumentaron lo que a su derecho favorecía en términos de lo dispuesto de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. Una vez cerrado el debate y sin que fuera necesario ordenar receso alguno, esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, procedió a emitir el fallo correspondiente, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1°, 2°, 3°, fracción I, 4°, 5°, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al

483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

## SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad

**del recurso.** Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**<sup>1</sup> de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por el recurrente, fue presentado en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitara e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la victima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución, dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno; la representación social, el asesor jurídico, como los enjuiciados y su defensa, fueron notificados personalmente el mismo día de audiencia donde se dictó y explicó la sentencia impugnada de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82**º último párrafo del Código

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

<sup>1)</sup> el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregara copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabara su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

<sup>2)</sup> de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

<sup>3)</sup> en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **diez días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno y concluyeron el día cinco de noviembre del mismo año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que los recurrentes, son los propios sentenciados, partes procesales con derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica, como es el caso de la sentencia que los condena por el delito de ROBO CALIFICADO, lo que encuentra fundamento en el artículo 456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 456**. Reglas generales.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer, se presentó de manera oportuna y por quienes legalmente se encuentran legitimados para hacerlo.

**TERCERO. Efecto del recurso.** Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

"Artículo 472. Efecto del recurso. Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada. En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva elTribunal dealzada competente".

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de los señores \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como delito de ROBO CALIFICADO, previsto y sancionado en los artículos 174 fracción II y 176 inciso A) fracciones I y V del Código Penal vigente del Estado, en agravio de \*\*\*\*\*\*\*\*, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida a los acusados y solicitó las penas a imponer.

**b**) Para acusación el apoyar esa Ministerio Público ofreció las pruebas a desahogar en el juicio oral con las que, de acuerdo a su teoría del caso, acreditaría el mencionado delito, tanto como la responsabilidad penal de los prenombrados acusados, dando apertura al juicio correspondiente, oral registrado con el número JOJ/036/2021.

El agente del Ministerio Público fundó la **acusación** en los siguientes hechos:

"...Que el día 30 de septiembre del año 2020 siendo aproximadamente las 11:40 horas los acusados \*\*\*\*\*\* arribaron a bordo de un vehículo de la marca \*\*\*\*\*\*\* sin placas, con permiso para circular del estado de \*\*\*\*\*\*\*\*, al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, como referencia a la altura de la \*\*\*\*\*\*\* con razón social "\*\*\*\*\*\*, el acusado \*\*\*\*\* del lado del conductor y el acusado \*\*\*\*\*\*\* del lado del copiloto estacionando dicho vehículo delante de un camión repartidor siendo un vehículo marca Internacional, color rojo con rótulos de la \*\*\*\*\*\* con número económico \*\*\*\*\*\* donde se encontraban los \*\*\*\*\*\*\* descendiendo ambos del vehículo momento en que se acercan del lado del copiloto del camión repartidor, lugar donde se encontraba el \*\*\*\*\*\*\*\*, en primer lugar el acusado \*\*\*\*\*\*\* quien se sube al estribo del camión abre la puerta y saca una pistola tipo revolver color negro, con cachas de madera la cual llevaba fajada, diciéndole al \*\*\*\*\*\*\*\*, ya sabes a lo que vengo cuñadito y le revisa los \*\*\*\*\*\* quitándole la cantidad de dinero que es propiedad de la víctima empresa \*\*\*\*\*\*\* representada por el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\* y una vez que los desapoderó del efectivo le dice "sale pues cuñadito, ahí nos vemos, bajándose del camión para posteriormente el acusado



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

\*\*\*\*\*\* subirse al estribo del camión amagar al \*\*\*\*\*\*\*, con un cuchillo de color negro con su empuñadura color verde que llevaba fajado en su cintura en una funda verde militar diciéndole "hijo de tu puta madre cáete con lo demás que tengas" amenazándolo que si decía algo se lo iba a llevar la chingada porque sabía en donde trabajaba, momento se baja del estribo del camión y los acusados se dirigen al vehículo tipo \*\*\*\*\*\* en el que arribaron, lo abordan y se dan a la fuga; por lo que los acusados desapoderaron a los empleados de la víctima del numerario sin la autorización de quien pudiera otorgarlo conforme a la ley, así es como existe un detrimento patrimonial en agravio de la social empresa con razón representada por el LIC. \*\*\*\*\*\* y del cual por el experto en materia refiere que asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*..."

En tal contexto, el suceso descrito en concepto del representante social, es constitutivo del delito de ROBO CALIFICADO a que se refiere el artículo 174 fracción II y 176 inciso A), fracciones I y V del Código Penal vigente del Estado, especificando que tal injusto lo consumaron en forma dolosa acorde con el artículo 154 párrafo segundo del invocado código. A su vez, el órgano acusador les atribuyó responsabilidad en calidad de coautores materiales de conformidad con lo establecido en el artículo 18 fracción I de la legislación sustantiva precisada.

c) Se llevó a cabo la audiencia de debate de juicio oral y el veinte de octubre de dos

 $<sup>^4</sup>$ **ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

mil veintiuno, se dictó la sentencia definitiva, en la que en la que las juzgadoras y Juez, integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, emitieron por una parte sentencia condenatoria en contra de los recurrentes por el delito de ROBO CALIFICADO, y únicamente resolvieron por mayoría, lo concerniente al monto de lo robado.

**d)** En contra de esa decisión judicial los sentenciados, interpusieron, su recurso de **apelación**.

**QUINTO.** Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de los sentenciados, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

**VIOLACIÓN CONCEPTOS**  $\mathbf{DE}$ AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS  $\mathbf{DE}$ CONGRUENCIA PRINCIPIOS **EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS** DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no prohibición para hacer transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo а las características especiales del caso, sin demérito de que satisfacer los principios exhaustividad y congruencia se estudien planteamientos de legalidad inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, es de explorado derecho que, a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, que no hubiesen expresado los apelantes en sus agravios, esta Autoridad está obligada a realizar el estudio oficioso de los temas posibles violaciones fundamentales, como al procedimiento, así como a derechos humanos, elementos del demostración de los delito, la responsabilidad penal de los sentenciados la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando el recurrente, no lo hubieren alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del Tribunal de Enjuiciamiento, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del sentenciado.

En ese orden de ideas, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo del juicio oral, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que el mismo, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por una Jueza Presidenta, una jueza relatora y el juez tercero integrante; la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, los acusados y su Defensa Publica, durante todas las etapas del juicio, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si la defensa de los acusados, cuenta con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que el defensor que asistió a los acusados, es decir el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, cuenta con la cédula \*\*\*\*\*\*\*, registro que coincide con el proporcionado ante los A quo, así como con la copia certificada de la cedula profesional de dicho profesionista, remitida a esta Sala del Segundo



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Circuito, por parte del Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, donde se observa, el nombre de la profesionista, su número de cedula profesional, CURP, fotografía y firma. Copia simple, que corre agregada a la presente toca penal, para los efectos legales conducentes, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, los imputados, se encontraban debidamente representados y asesorados en juicio, por un licenciado en derecho y se respetó su derecho a una defensa técnica adecuada.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la etapa de juicio oral, se dio lectura a la acusación, las partes técnicas –agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y Defensa-, realizaron sus alegaciones de apertura, se le indicó al entonces acusado que tendría el derecho de rendir su declaración, absteniéndose a ejercer su derecho, esto previó asesoramiento con su defensa, posteriormente se inició con el desfile probatorio de la Fiscalía, una vez concluido éste, y al no existir probanzas de la defensa, las partes realizaron sus alegaciones finales, en donde insistieron el haber acreditado sus respectivas teorías del caso, culminando el proceso con el fallo que emitió el Tribunal Oral.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del juicio oral, como lo son la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo, debido proceso, presunción

de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos de los recurrentes, ni de la víctima.

En ese orden de ideas, y previo al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, este Tribunal considera pertinente, entrar al estudio del delito, como la responsabilidad penal de los sentenciados y su correspondiente individualización de la pena, para lo cual se tiene como elementos del delito de **ROBO CALIFICADO:** 

- a).- QUE EL ACTIVO SE APODERE CON ÁNIMO DE DOMINIO DE UNA COSA MUEBLE AJENA
- b).- QUE ESA ACCIÓN, SEA COMETIDA SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN PUEDE OTORGARLO CONFORME A LA LEY.

### **CALIFICATIVAS**

- 1.- QUE EN LA CONDUCTA SE EJERZA VIOLENCIA MORAL PARA COMTER EL DELITO.
- II.- SE COMETA POR UNA O VARIAS
  PERSONAS ARMAS O PORTANDO INSTRUMENTOS
  PELIGROSOS

Los cuales una vez analizados y los medios de prueba desahogados en juicio, este Tribunal de Alzada, estima legalmente sustentando y acreditado el mismo por parte de los A quo, por lo que, al entrar al estudio del primer elemento, consistente en que *el activo*, se apodere con ánimo de dominio de una cosa mueble ajena, se tiene por acreditado,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

primeramente, con los deposados de los atestes presenciales \*\*\*\*\*\*\*\*, a los que acertadamente se les otorgó valor probatorio en términos de los numerales 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que con sus testimonios, establecer, primeramente, se trata de los trabajadores de la empresa moral víctima, quienes resintieron de manera directa de la conducta delictiva, al tratarse del chofer y ayudante del camión repartidor de productos de la moral víctima, quienes en esencia y de manera coincidente señalaron que, en el día, hora y lugar narrado en sus deposados, acaban de surtir producto en la tienda de abarrotes con razón social "Martha", cuando se subieron al camión repartidor, para retirarse, observando ambos que, se coloca un vehículo \*\*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*\*\*, delante de ellos, del que descienden dos sujetos, refiriendo que el sujeto que bajó del lado del copiloto se dirige al ateste \*\*\*\*\*\*\*\*, que iba del lado del copiloto en el camión y le saca una pistola y lo registra, quitándole el dinero que traía producto de la venta hasta ese momento realizada, que era de \*\*\*\*\*\*\*, mientras que el diverso sujeto también se acercó al mismo ateste y también lo amenazó con un cuchillo, diciéndole que le entregara el demás dinero, pero como el testigo, les indicó que ya no tenía nada; los dos sujetos activos, se retiraron en el vehículo que llegaron, testimonios con los que se acredita el apoderamiento de numerario ajeno, con ánimo de dominio, por parte de los sujetos activos, al establecer la manera en que los activos, mediante el uso de la violencia moral, al portar un arma de fuego y una navaja, amagan a uno de los atestes, quien había realizado los cobros por concepto de ventas de los productos de la empresa víctima, y luego de revisarlo, lo desapoderan de dicho numerario propiedad de la víctima, y huyen como si fuera de su propiedad.

Deposados que se concatenan con el testimonio del perito en criminalística de campo \*\*\*\*\*\*\*\*\*, medio de prueba al cual acertadamente le concedieron valor probatorio para establecer la existencia del lugar en que ocurrieran los hechos narrados por testigos presenciales, confirmando la existencia del mismo, ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos, y de la tienda de abarrotes con razón social "Martha"; lo que robustece el dicho de los testigos presenciales de los hechos.

En lo que respecta a la cosa mueble (numerario) y la ajenidad, quedó acreditada con los testimonios de \*\*\*\*\*\*\*\*, ya que fueron categóricos en referir que el numerario del que fueron desapoderados, era producto de las ventas que acaban de realizar y que pertenecía a la empresa a la cual laboraban, lo que quedó corroborado con la declaración del apoderado legal de la empresa víctima, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* cuya personalidad quedó acreditada con el acuerdo probatorio celebrado entre las partes, de acuerdo al auto de apertura a juicio oral; medio de prueba al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 345 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en base a



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

las reglas de la lógica y la sana critica, y el cual es eficaz en establecer que con motivo del robo a la empresa víctima, presentó un arqueo o liquidación, para acreditar el monto de lo robado a los trabajadores \*\*\*\*\*\*\*\*, estableciendo la cantidad faltante de mercancía, por \*\*\*\*\*\*\*\*\*; de lo que se desprende que es la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*, la propietaria de la mercancía que contenía el camión repartidor, el cual estaba a cargo de los atestes \*\*\*\*\*\*\*\*.

En engarce a lo anterior, se encuentra el testimonio del perito en contabilidad, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, al que correctamente se le otorgó valor probatorio y del que se advirtió el monto del detrimento patrimonial que sufrió la persona moral víctima, con motivo de los hechos, concluyendo en lo que interesa que, efectivamente existió un detrimento patrimonial, por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*; en consecuencia, se tiene debidamente acreditado el primer elemento del delito.

Por cuanto al segundo elemento consistente en que esa acción, sea cometida sin consentimiento de quien puede otorgarlo conforme a la ley, quedó debidamente acreditado, con los propios deposados de los atestes que resintieron la conducta \*\*\*\*\*\*\*, los que ya fueron motivo de la análisis y valoración, y de quienes se desprende, que dichos atestes eran trabajadores de la empresa moral víctima, que el primero era chofer del camión repartidor y el segundo era su ayudante, que en esa ocasión, era el segundo de los atestes, quien se encargó de efectuar los cobros producto de las ventas a los diversos establecimientos de su ruta y que, cuando llegaron los sujetos activos, aun no depositaban el numerario en la caja fuerte del camión, por lo que ante la violencia moral ejercida por los activos, quienes portaban un arma de fuego y una navaja, vencieron su consentimiento, y se vieron obligados a entregar el dinero producto de las ventas, a los sujetos activos, aunado de que de la declaración del apoderado legal de la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tampoco se advirtió el consentimiento de su representada, como la verdadera propietaria de lo cosa mueble (numerario), para que los activos se apoderan del numerario.

En lo que respecta a las CALIFICATIVAS invocadas por la Fiscalía, previstas en el artículo 176 fracciones I y V del inciso A) del Código Penal vigente en la entidad, consistente en que el robo se cometa con violencia en las personas y que los activos porten armas o instrumentos peligrosos, este Tribunal, comparte el criterio adoptado por los A quo, ya que las mismas se encuentran debidamente acreditadas, con los testimonio de quienes resintieron precisamente esa conducta, \*\*\*\*\*\*\*\*, ya que son claros y contundentes en referir primeramente de la intervención de dos sujetos activos, que uno portaba un arma de fuego y el otro una arma tipo punzocortante, que ambos sujetos, amagaron al ateste \*\*\*\*\*\*\*\*, por ser la persona que llevaba el dinero producto de las ventas, apuntándole con el arma de fuego y la navaja, circunstancias que le produjeron temor, ante la violencia moral ejercida en su contra, lo que quedó acreditado con el testimonio del



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

perito en psicología \*\*\*\*\*\*\*, quien después de la entrevista y prueba proyectivas, determinó que, el tiene poca adaptación ante situaciones adversas, incertidumbre, temor y tensión debido a que presenta una seguridad limitada, que requiere de apoyo y sentirse protegido, e incluso le manifestó que piensa buscar otro trabajo; concluyendo, el experto que, si presenta afectación emocional debido a los hechos vivenciados; medios de prueba, con los que válidamente se tiene por acreditadas las calificativas invocadas, pues se desprendió, que al sufrir el robo, los sujetos activos portaban armas, con los cuales amagaron al testigo \*\*\*\*\*\*\*, ejerciéndole violencia moral, toda vez que si oponía resistencia podía haber sido lesionado e inclusive privado de su vida; por lo tanto se tiene debidamente acreditada estas calificativas.

Consecuentemente, se acreditó plenamente y más allá de toda duda razonable el delito de **ROBO CALIFICADO**, en virtud de que los hechos materia de la acusación encuentran su perfecta adecuación en la hipótesis punible contenida en el artículo 174 fracción II en relación con el 176 inciso A) fracciones I y V del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; sin que se actualice alguna excluyente de incriminación o de la pretensión punitiva.

Una vez que se tuvo debidamente acreditado, el delito de **ROBO CALIFICADO**, corresponde entrar al estudio y análisis de la **RESPONSABILIDAD PENAL** de los acusados \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que este Tribunal, tiene la convicción más allá de

toda duda razonable que los sentenciados de mérito, penalmente responsables del delito antes precisado, cometido en agravio de \*\*\*\*\*\*\*; esto de acuerdo con los señalamientos directos y categóricos que realizarán ante la presencia judicial, los atestes que resintieron de manera directa la conducta delictiva \*\*\*\*\*\*\*, en contra de los ahora recurrentes, esto al rendir sus respectivos deposados, como ya fueron debidamente analizados y valorados en párrafos que anteceden, al señalar en esencia, por cuanto hace al ateste \*\*\*\*\*\*\*, dijo; que se encontraban surtiendo la tienda de \*\*\*\*\*\*\*\*, esto en la calle \*\*\*\*\*\*, Morelos, aproximadamente a las once horas con cuarenta minutos del día 30 de septiembre de 2020, y es su compañero \*\*\*\*\*\*\*, quien efectuó el cobro de la mercancía, que al momento de abordar el camión repartidor, se percata cuando un vehículo \*\*\*\*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*\*\*, se estaciona frente de ellos, y del cual descendieron dos sujetos masculinos, el que iba del lado del copiloto se dirige a su compañero \*\*\*\*\*\*\*\*, quien se ubicaba del lado del copiloto y le pone una pistola, con la cual lo amaga, diciéndole "ya sabes a lo que vengo cuñadito" comenzado a esculcar sus bolsillos y se apodera del dinero que traía, el cual era, producto de los cobros hasta ese momento realizados, después de esto se baja diciéndole "sale pues cuñadito ahí nos vemos" persona a quien describe, diciendo que era aproximadamente de cincuenta y cinco años, tez morena, complexión media, vestía una playera rosa con un pantalón \*\*\*\*\*\*\* de mezclilla; por cuanto al



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

segundo sujeto, refirió que se acercó al lado de su compañero y lo amaga con un cuchillo, diciéndole que sacara todo lo que trajera, pero su compañero le dijo, que ya no tenía nada, describiéndolo, como de tez morena, complexión media, y que vestía playera gris con pantalón \*\*\*\*\*\*\* de mezclilla, acto seguido refirió que se retiran y abordan el auto en que llegaron. Posteriormente el testigo en estudio señaló, que el dieciséis de enero de este año, acudió a reconocer a los imputados, y fue que se enteró de sus nombres, indicando que el sujeto que portaba la pistola al momento de someter a su compañero, lo identificó con el número uno en dicha diligencia, y que supo su nombre era \*\*\*\*\*\*\*\*, señalándolo ante la presencia judicial, al indicar que, si estaba en la sala de audiencias y que se ubicaba del lado de la pared, del lado derecho. Por cuanto al segundo de los acusados, menciona el ateste en estudio, que lo reconoció en la diligencia de identificación con el número dos, y supo se llamaba \*\*\*\*\*\*\*; señalándolo en ese momento, como la persona que se encontraba en medio del licenciado y del otro muchacho. Testimonio del que se desprende un señalamiento directo y categórico en contra de los dos acusados y el cual, no es aislado, ya que se relaciona y corrobora con el testimonio de \*\*\*\*\*\*\*\*, quien también hizo un señalamiento en contra de los acusados al referir que después de surtir la tienda Martha, observa un auto tipo \*\*\*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*\*\*\*, con permiso de \*\*\*\*\*\*\*, del que descienden dos sujetos masculinos, uno portaba una playera color

rosa, y el segundo sujeto que portaba lentes, el cual dice era de complexión delgada, de tez morena; quienes se dirigen al camión, y que es el sujeto de camisa rosa, el que lo aborda, encontrándose del lado del copiloto y abre la puerta, lo amaga con un arma de fuego tipo revolver, diciéndole "Ya sabes a lo que vengo cuñadito" procediendo a hurgar en sus bolsillos quitándole el dinero de su bolsa derecha que hasta ese momento habían cobrado a los diversos clientes y que ascendía a la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*, para posteriormente bajarse y decirle: "sale cuñadito ahí nos vemos", y que el diverso sujeto, también se sube al estribo y abre la puerta del camión de su lado y procede a amagarlo con un cuchillo color negro con cachas verdes y le dice que no se hiciera sonso que le diera todo lo demás que traía, contestando el ateste ya no tenía nada más de dinero, que era todo lo que portaba de efectivo; retirándose del camión y abordando su vehículo \*\*\*\*\*\*\* para darse a la fuga. Señalando que acudió a una diligencia de identificación el dieciséis de enero de dos mil veintiuno, reconociendo primeramente al sujeto que lo amagó con el cuchillo, enterándose que su nombre era \*\*\*\*\*\*\*\*, a quien señaló en la sala de audiencias, como la persona que estaba sentado en medio del licenciado y de \*\*\*\*\*\*\*\*, por cuanto a la segunda diligencia que realizó con el agente de investigación criminal, reconoció a la persona que lo amaga con una pistola y le despoja del dinero en efectivo, y responde al nombre \*\*\*\*\*\*\*, señalándolo ante la presencia judicial, como la persona que se encontraba a un costado de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

\*\*\*\*\*\*\*\*, en esquina contra la pared, realizando dichos señalamientos de manera firme y categó\*\*\*\*\*\*\* sin temor alguno a equivocarse.

Deposados, a los que previamente se les otorgó valor probatorio de conformidad con los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, y de los que se advierte, se trata de los dos trabajadores de la persona moral víctima, que resintieron la conducta de manera directa, reconociendo sin duda alguna a los ahora sentenciados, de ser las personas que se apoderaron con ánimo de dominio del numerario propiedad de la víctima, y sin su consentimiento, al amenazarlos tanto con un arma de fuego, como con una navaja, siendo esto, el día treinta de septiembre de dos mil veinte, como a las once cuarenta horas, en la calle \*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos, los que fueron claros y precisos al identificarlos y señalar que conducta realizaron cada uno de ellos, y señalaron su media filiación y vestimenta que portaban el día de los hechos, a quienes ubicaron, reconocieron y señalaron en la sala de audiencias, sin que pueda estimarse que esos reconocimientos se hayan efectuado en el afán de afectar o causar un daño a los acusados, sino que se apreció fue con la intención de hacerlo del conocimiento de la autoridad y no quedara impune los hechos delictivos, además de que quienes realizaron los señalamientos, lo fueron dos personas mayores de edad, con la capacidad y edad para rendir deposado, de quienes no se apreció falsedad o mendicidad en sus dichos, tal y como fueron valorados en líneas

anteriores, por lo que se les concede valor bastante para fundar la responsabilidad de los acusados.

Resaltando que sus señalamientos, se encuentran corroborados, con el deposado del policía criminal \*\*\*\*\*\*\*. investigación al de acertadamente se le concedió valor probatorio en términos de los numerales 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en base a las reglas de la lógica y la sana critica, ateste que por motivo de sus labores de investigación, refirió llevó a cabo cuatro diligencias de reconocimiento de persona, mediante cámara de \*\*\*\*\*\*\*, en compañía de la defensora de oficio \*\*\*\*\*\*\*\*, y realizadas por los atestes \*\*\*\*\*\*\*\*, quienes de manera respectiva y en diligencias separadas, reconocieron sin temor a equivocarse a los señores \*\*\*\*\*\*\*, corroborando el dicho de los citados atestes.

En términos de los medios de prueba antes referidos, este Tribunal de Alzada, considera ajustado a lo legal la determinación de los A quo, de tener por demostrada la RESPONSABILIDAD PENAL de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, por el que fueran acusados por la Fiscalía; pues se colige que en términos de los numerales 15, segundo párrafo y 18, fracción I del Código Penal en vigor, de manera dolosa, en calidad de coautores materiales, conscientes y voluntariamente, queriendo y aceptando sus conductas antisociales, quisieron y aceptaron la materialidad del delito antes citado, así como la responsabilidad penal que les



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

implicó ejecutar dicha conducta antisocial; pues al momento de los hechos, tenían conocimiento de la antijuridicidad de su actuar; es decir, sabían que lo que estaban haciendo se encontraba y se encuentra prohibido por la ley y no se desprende que hubieren estado bajo el error de prohibición directo o indirecto que impidiera tener ese conocimiento de la ilicitud; ya que por el contrario, al momento de realizar el hecho la posibilidad de actuar conforme tenían al ordenamiento jurídico mexicano; es decir, pudieron y además tenían la obligación de realizar una conducta diversa a la que ejecutaron para vulnerar el bien jurídico por el que se les acusó; razón por la que al quedar demostrado que los sentenciados en cita realizaron la conducta típica, antijurídica y culpable, motivo acredita plenamente por tal se responsabilidad penal en la comisión del ilícito a estudio, ya que existen pruebas bastantes y suficientes para tenerla por demostrada, habida cuenta que no se encuentra acreditada ninguna circunstancia excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva.

POR CUANTO A LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, impuesta a los sentenciados \*\*\*\*\*\*\*\*\*, este Órgano revisor advierte que, de la resolución dictada por el Tribunal primario, en ejercicio de su plena autonomía y amplio arbitrio judicial, cumplió con lo que establece el numeral 58 de la ley sustantiva local, razonó, pormenorizó y especificó adecuadamente las peculiaridades de los enjuiciados, así como las condiciones de ejecución del hecho

delictuoso, ya que este Tribunal de Alzada, percibió de los medios de prueba desahogados, que el delito en estudio, fue cometido dolosamente y se consumó plenamente, ya que como acertadamente lo resolvió el tribunal oral, a los enjuiciados se les reprochó una conducta, que por su forma de ejecución y grado de responsabilidad se estima como baja o mínima, razón por la cual, dio como resultado que se les impusiera una pena total de TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISION, y una multa de \*\*\*\*\*\*\*\*, que equivale a 83.3 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, la cuales corresponden a las penas mínimas dispuestas en el dispositivo legal con el aumento correspondiente por las calificativas, sin que implique ser violatoria de derechos humanos, toda vez que se estima ajustada a derecho, acorde al 58 del Código penal ya citado. Pena de TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISION, que los sentenciados \*\*\*\*\*\*\*\*, deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad, esto tomando el día diecisiete de enero de dos mil veintiuno, en que fueron detenidos materialmente, y sujetos a prisión preventiva desde el día veintidós de enero de dos mil veintiuno, por tanto, a la fecha de la presente resolución, y salvo error de carácter aritmético han transcurrido ONCE MESES y VEINTITRÉS DÍAS. Lo que deberá tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional de ejecución y administrativa, al momento de hacer las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

pena de prisión. Y por cuanto, a la multa, la que deberán depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

POR CUANTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL, por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\* 00/100), fue impuesta que los sentenciados \*\*\*\*\*\*\*. en favor de la empresa \*\*\*\*\*\*\*, así como la REPARACION DEL DAÑO MORAL, por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*, para cada uno de las victimas indirectas, ya señaladas, siendo en total la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que de manera solidaria se realice el pago por los hoy sentenciados, a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*, este criterio resulta correcto, ya que, el A quo, tomó en consideración tanto el detrimento patrimonial de la moral víctima, de acuerdo a los medios de prueba desahogados, como la afectación emocional de los trabajadores, resintieron de manera directa la conducta delictiva, atendiendo a lo que expuso el perito en psicología, de ahí que se confirme dicho tópico.

**SEXTO.** Ahora bien, una vez analizado, el hecho delictivo que antecede, como la plena responsabilidad penal de los enjuiciados, se dará inicio con el análisis de los **AGRAVIOS** que hacen valer los **sentenciados** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quienes en esencia señalan:

Por cuanto, al **AGRAVIO PRIMERO**, señala en esencia los siguientes motivos de agravio:

- "...causa agravio, se haya dictado sentencia condenatoria, sin que exista un testimonio claro y directo de la imputación de los hechos, ni algún tipo de participación o responsabilidad...
- ...que el testimonio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, no está corroborado con ningún medio probatorio...
- ... que no se acreditó que los acusados arribaron al lugar de los hechos en un vehículo tipo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*\*\*\*\* sin placas de circulación, portando armas de fuego y un cuchillo color verde...
- ...que no se acreditó que los atestes \*\*\*\*\*\*\*\*, hayan sido trabajadores de la moral víctima, lo que provoca incertidumbre...
- ...no se acreditó que \*\*\*\*\*\*\*\*\*, haya sido la persona que cobró la venta de productos el día de los hechos, además de que se contradice con el deposado del perito en psicología \*\*\*\*\*\*\*, quien dijo entrevistó a ese testigo y le narró que no tenía nada puesto, pues no había cobrado nada, me esculcó y no tenía nada" y que por cuanto al ateste \*\*\*\*\*\*\*, en ningún momento se percata del desapoderamiento...
- ...Los Avaloran quo, incorrectamente la prueba, pues los se encontraban atestes coaccionados, dejó pasar deficiente investigación y emitieron fallo basándose entestimonio único, que no encuentra corroborado y que se los contrapone además testimonios...
- ...los testimonios estrellas de la fiscalía, presentaron grandes contradicciones, que se hicieron



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

valer en juicio, y resaltaron en el mismo los testigos coaccionados, supliendo los A quo, las deficiencias del fiscal...

• ...la resolución, no cumple con el requisito de la motivación, no señala los elementos que integran el delito, no estableció con cuales medios de prueba se acreditaban los mismos ni la responsabilidad penal, no emitió razonamientos lógicos jurídicos que encuadraran los hechos con la conducta típica..."

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, el disco DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y especialmente los agravios esgrimidos por la parte apelante, este Tribunal considera, que todos los motivos de AGRAVIO, antes precisados, resultan INFUNDADOS, lo anterior es así, porque a contrario a lo que señalan los recurrentes, de que no existió un testimonio que los incriminara, debe decírsele que, no tan solo existió un testimonio, sino que fueron dos los testimonios (\*\*\*\*\*\*\*), que realizaron un señalamiento directo y categórico en contra de los hoy sentenciados, que los incrimina en los hechos motivo de la acusación, tal y como se señaló en la sentencia recurrida por parte de los A quo, y de los cuales, esta Alzada, efectuó un análisis y valoración de sus deposados, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, atestes que señalaron circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, de ahí que al existir dichos testimonios, resulta infundado dicho motivo de agravio.

Por cuanto a que, los testimonios de \*\*\*\*\*\*\*\*, no están corroborados con ningún medio probatorio, también deviene INFUNDADO, esto es así, porque como eficazmente lo resuelven los A quo y que también fue materia de análisis y valoración por esta Alzada, dichos testimonios se encuentran relacionados y corroborados entre sí, como con los diversos medios de prueba desahogados en juicio, tal y como se especificó en párrafos que anteceden y que se da por reproducido en vía de contestación al motivo de agravio, pues basta citar como ejemplos, la testimonial del representante legal de la empresa víctima, quien corroborado parte de los deposados de los atestes, al indicar que eran trabajadores de la empresa, la forma en que trabajan y cuanto ascendió el monto de lo robado, de igual manera se corroboraron testimonios con lo expuesto por los peritos en criminalística y de contabilidad, al señalar el lugar y monto de lo sustraído, que refirieron los atestes presenciales, y en lo que respecta a la responsabilidad penal, se tuvo el testimonio del agente de investigación criminal encargado de realizar las diligencias de reconocimiento por cámara de \*\*\*\*\*\*\*\*, lo que viene a confirmar los reconocimientos efectuados por los presenciales, por consecuencia, atestes deviene infundado dicho motivo de agravio.

En lo que respecta a que no quedó acreditado la utilización de un vehículo tipo \*\*\*\*\*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*\*\*\*\* y sin placas, donde llegaron los acusados portando armas, también resultado



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

INFUNDADO, su motivo de agravio, estos es así, porque si bien, no existió evidencia material de su existencia, no debemos pasar por alto, que los aquí acusados, no fueron detenidos en flagrancia, por tanto, no es posible que les pudieran asegurar dichas evidencias, por otra parte, del relato de los atestes presenciales que resintieron la conducta delictiva, fueron coincidentes en señalar que los aquí recurrentes, llegaron y descendieron de un vehículo de esas características, portando un arma de fuego y una navaja, sin que quedara desvirtuada dicha información por parte de la defensa en su contrainterrogatorio, por lo que al estar relacionados V corroborados entre sí. testimonios, sin ningún medio de prueba que los contradijera, por consecuencia se tiene por acreditadas dichas circunstancias, por lo que se reitera lo infundado de su motivo de agravio en estudio.

En lo que respecta a que no quedó acreditado que, los atestes \*\*\*\*\*\*\*\*, hayan sido trabajadores de la moral víctima, dicho motivo también deviene INFUNDADO, pues en primer término, para la acreditación del delito como la responsabilidad penal, no es necesario acreditar dicha calidad laboral para darle valor probatorio al deposado de los atestes, en segundo término, del hecho materia de la acusación, se desprende que el robo ocurrió a dos personas que eran repartidores de productos propiedad de la empresa víctima, los que efectuaron el cobro por dichas ventas y fueron despojados de ese numerario por parte de los

acusados, lo que por simple lógica y de acuerdo a las máximas de la experiencia, se presumen trabajadores de la empresa, y si estos atestes como el representante legal de la víctima, señalaron y se reconocieron trabajadores, no queda mayor duda, salvo prueba en contrario, lo que no quedo evidenciado en el sumario, ya sea por ser evidenciados así por la defensa o por la aportación de una prueba que acreditada lo contrario, en consecuencia dicho motivo de agravio también resulta INFUNDADO.

Por cuanto a que no se acreditó que, el ateste \*\*\*\*\*\*\*, haya sido la persona que cobró la venta de productos, el día de los hechos, y que se contradice con el deposado del perito en psicología \*\*\*\*\*\*\*, y por cuanto al ateste \*\*\*\*\*\*, en ningún momento se percata del desapoderamiento, dichos motivos de agravios también devienen INFUNDADOS, esto es así, porque como ya se estableció en párrafos anteriores, ambos atestes presenciales, coincidentes en señalar que precisamente \*\*\*\*\*\*\*\*, fue la persona encargada en esa ocasión de cobrar la venta de los productos de la moral víctima, y a quien le desapoderaron de ese numerarios los aquí recurrentes, y si bien, se desprende del deposado del perito en psicología, que este le practicó una entrevista clínica a \*\*\*\*\*\*\*, también lo es que, esa entrevista en primer término, no fue recabada con fines de investigación sino con fines clínicos para poder el experto emitir su experticia, por otra parte, si la fuente de la información



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

del perito, es el ateste \*\*\*\*\*\*\*\*, y este último narró lo contrario a lo señalado por el perito, luego entonces, el perito, no le constan los hechos, como para dar crédito a la entrevista que dice realizó y que no está corroborada con ningún otro medio de prueba, caso contrario el dicho del ateste, si está relacionado y corroborado con el diverso ateste presencial, como ya fue motivo de análisis.

Tocante al motivo de agravio consistente en que los A quo, valoraron incorrectamente la prueba, al encontrarse los atestes coaccionados, y emitieron un fallo basándose en un testimonio único, que no se encuentra corroborado y que se contrapone a los demás testimonios, también resulta INFUNDADO, esto es así, porque, como ya fue materia de análisis y valoración, se estimó por esta Sala, adecuado y correcto el valor otorgado a los atestes presenciales como los demás testigos y peritos presentados a juicio, no apreciándose que los testigos estuvieran coaccionados o amedrentados para acudir a declarar, ya que no existió evidencia de ello y tampoco la defensa lo hizo notar, aunado de que tampoco se apreció un testigo único como lo refieren sus motivos de agravio, de ahí que se insista en lo INFUNDADO de los mismos.

Por cuanto al motivo de agravio consistente en que los testimonios estrellas de la fiscalía, presentaron grandes contradicciones, que se hicieron valer en juicio, y resaltaron en el mismo los testigos coaccionados, supliendo los A quo, las deficiencias del fiscal, debe indicarse devienen INFUNDADOS, esto es así, en términos del estudio y valoración que se dio por parte de esta Alzada a dichos testimonios, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, sin que los recurrentes señalaran cuales fueron esas contradicciones y la coacción ejercida en ellos, y mucho menos esta Alzada, aprecio esas contradicciones y coacciones, por tanto no se apreció suplencia alguna al fiscal, dictándose una sentencia ajustada a la legalidad, de ahí lo infundado de su agravio.

Por último, se duelen de que la resolución recurrida, no cumple con el requisito de la motivación, no señala los elementos que integran el delito, no estableció con cuales medios de prueba se acreditaban los mismos ni la responsabilidad penal, no emitió razonamientos lógicos jurídicos que encuadraran los hechos con la conducta típica, motivos de agravio, que también se estiman INFUNDADOS, esto ante el análisis que se hizo de la sentencia recurrida, apreciándose la misma fue dictada de manera fundada y motivada, se señaló en el cuerpo de la misma, cuales son los elementos del delito acusado, su fundamento jurídico y acreditaron cada uno de sus elementos con los medios de prueba que desfilaron en juicio, especificando de manera pormenorizada que parte de la prueba acreditaba el elemento del delito, así mismo con cuales pruebas se acreditaba la responsabilidad penal



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de los recurrentes, lo que fue señalado en la presente resolución y se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, por tanto se reitera lo infundado del agravio.

Los recurrentes señalan como **SEGUNDO AGRAVIO**, doliéndose en esencia de lo siguiente:

"... Causa agravios que el A quo por tuviera por acreditada la segunda fracción del artículo 174 del Código penal del estado de Morelos, cuando no quedó acreditado el monto de lo robado, ya que solo toman en cuenta la declaración del representante legal de la víctima y del testigo \*\*\*\*\*\*\*\*, quien incorpora un arqueo de caja de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, expedido por \*\*\*\*\*\*\*, el cual establece el faltante por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*, quedó acreditado no\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* sean la misma víctima, aun cuando dichos atestes así lo señalen, no se acreditó con otras pruebas. Además, en un diverso juicio JOJ/033/2021, que fuera ventilado ante el mismo Tribunal de Enjuiciamiento e integrantes, se incorporó un arqueo de caja, también expedido por \*\*\*\*\*\*\*\*, dicho Tribunal Oral consideró no se tuvo por acreditado el monto de lo robado, porque dicho documento estaba expedido por otra persona moral diversa a la víctima, lo que causa agravio al emitir ahora un criterio distinto..."

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, el disco DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y especialmente los agravios esgrimidos por la parte apelante, al respecto este Tribunal, considera que

dichos motivos de AGRAVIOS resultan INFUNDADOS, lo anterior es así, porque a contrario a lo que señalan los recurrentes, con los deposados de los atestes \*\*\*\*\*\*\*, quienes fueron coincidentes en señalar que si bien el arqueo o reparto de liquidación, arroja el nombre de la \*\*\*\*\*\*\*, como acertadamente lo consideraron el Tribunal A quo, en mayoría, se trata de una cuestión netamente administrativa, ya que quedo claro que los testigos trabajadores, iban a bordo de un camión con rótulos de \*\*\*\*\*\*\*\*, la cual es un hecho conocido se trata de una transnacional, con diferentes franquicias y embotelladoras en el mundo, por lo que, si para efectos fiscales y/o administrativos la empresa \*\*\*\*\*\*\*, pertenece a una corporación denominada \*\*\*\*\*\*\*\*, y/o se trata de la misma empresa, por ser parte de un mismo grupo comercial o mercantil, son circunstancias, que para fines del ilícito, no desvirtúa, se trate de la misma víctima y por consecuencia se tenga por legalmente sustentado el monto de lo robado, ya que no quedó ninguna duda, de que a las victimas indirectas se les desapoderó de la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\* 00/100 M.N.), lo que comprobaron al llegar a las instalaciones de la moral víctima al realizarles el arqueo o liquidación de sus ventas del día, arrojando ese déficit, como consecuencia del robo efectuado por los aquí recurrentes, aclarando ambos atestes que saben que la empresa víctima forma parte de una corporación llamada \*\*\*\*\*\*\*\*, por ser trabajadores de esta y que es la empresa que expidió la documental privada consistente en ese arqueo o liquidación, lo que



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fue corroborado por el perito en contabilidad \*\*\*\*\*\*\*\*, quien además de concluir un detrimento patrimonial por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\* 00/100 M.N.). señaló fue en perjuicio de \*\*\*\*\*\*\* aclarando a la defensa que si bien el arqueo analizado, lo expide \*\*\*\*\*\*\*, también es que, sabe que esa es una corporación que maneja varias empresas morales y que \*\*\*\*\*\* tiene dentro de sus ramas a la embotelladora las margaritas, lo cual si bien no lo asentó en su informe, lo fue porque, le fue solicitado en esa audiencia su aclaración, luego entonces, no les asiste la razón a los recurrentes, para no tener por acreditada propiedad del numerario sustraído recurrentes a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y se estime correcta la determinación del Tribunal Oral en mayoría, para tener por acreditada la segunda fracción del artículo 174 del Código Penal del Estado de Morelos.

Tocante a que en un diverso juicio oral JOJ/033/2021, que fuera ventilado ante el mismo Tribunal de Enjuiciamiento e integrantes, se incorporó un arqueo de caja, también expedido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dicho Tribunal Oral consideró no se tuvo por acreditado el monto de lo robado, porque dicho documento estaba expedido por otra persona moral diversa a la víctima, lo que causa agravio al emitir ahora un criterio distinto, dicho motivo de agravio, también deviene INFUNDADO, esto es así, porque se desconoce lo ocurrido y ventilado en dicho juicio oral, cuáles fueron las partes procesales, los hechos y demás datos, como para poder

analizar lo alegado por los recurrentes, pues el hecho de que el Tribunal Oral, haya fijado una postura diversa al asunto que se revisa, se trata de circunstancias que esta alzada se encuentra impedida revisar, al no formar parte de las constancias remitidas a esta alzada, cuando de que cada caso tiene sus particularidades, por tanto, se estima infundado dicho motivo de agravio por ambiguo.

En términos de lo antes resuelto, al resultar INFUNDADOS los agravios del recurrente, y no apreciarse violación de derechos humanos, ha lugar a **CONFIRMAR** en sus términos la sentencia recurrida.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se;

### RESUELVE:

primero. SE CONFIRMA la sentencia condenatoria dictada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, emitida por los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, en la causa penal JOJ/036/2021, que se instruyó contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de la persona moral \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

SEGUNDO. Se indica que la pena TRES AÑOS y CUATRO MESES DE PRISION, que los sentenciados \*\*\*\*\*\*\*\*\*, deberán compurgarla en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad, y salvo



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

error de carácter aritmético ha transcurrido **ONCE MESES y VEINTITRÉS DÍAS**. Lo que deberá tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional de ejecución y administrativa, al momento de hacer las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión.

TERCERO. Comuníquese esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, así como al Centro de Reinserción Social, donde se encuentra el sentenciado, y al director de Ejecución de Sanciones del Estado para su conocimiento y efectos legales conducentes, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto, girándose los oficios correspondientes.

CUARTO. Quedan notificados del contenido de la presente resolución, el agente del ministerio público, asesor jurídico, la defensa y los sentenciados \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y por conducto del notificador adscrito a esta sala, notifiquese al apoderado o representante legal de la persona moral víctima. Lo anterior con fundamento en el artículo 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; ELDA FLORES LEÓN, Presidenta de Sala; FRANCISCO HURTADO DELGADO, Integrante y Ponente en el

presente asunto; y, **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO,** Integrante; y conste.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **130/2021-13-OP**, que deriva de la causa penal **(JOJ/036/2021) CONSTE**.

**FHD/**gjm/nbc